Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN** Art. 27.1.1º.c) y 2 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º y Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante va a proceder a importar en las Islas Canarias los siguientes artículos:

- Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1)
- Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2)
- Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3)
- Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4)
- Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5)

Se adjuntan muestras numeradas con anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4 y anexo 5.

Se consulta por el tipo impositivo de IGIC y de AIEM aplicable a las importaciones de dichos bienes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 a las entregas interiores e importaciones de la Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4), en cuya contraportada se aprecia la existencia de la inscripción "MATERIAL ESCOLAR".

Por el contrario, es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de los siguientes bienes:

- Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1)
- Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2)
- Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3)
- Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5)

La importación y entrega interior de los bienes mencionados con anterioridad, Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1), Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2), Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4), y Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5), clasificados en la partida arancelaria 48.20 y Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3) clasificado en la partida arancelaria 48.02, ambas del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse entre las enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante va a proceder a importar en las Islas Canarias los siguientes artículos:

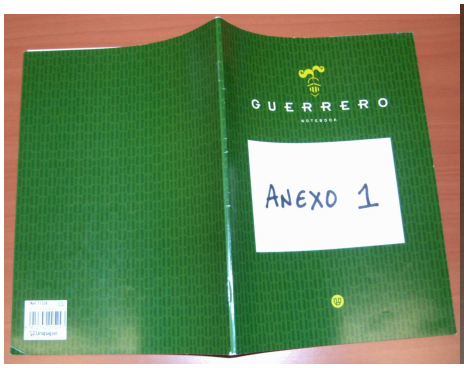
- Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1)
- Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2)
- Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3)
- Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4)
- Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5)

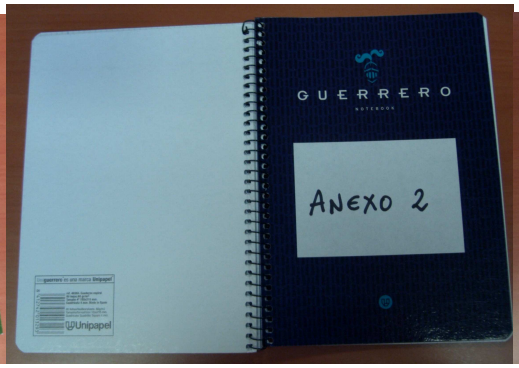
Se adjuntan muestras enumeradas con anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4 y anexo 5.

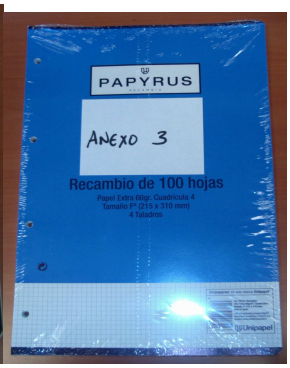
Se consulta por el tipo impositivo de IGIC y de AIEM aplicable a las importaciones de dichos bienes.

SEGUNDO.- El consultante adjunta las siguientes muestras:

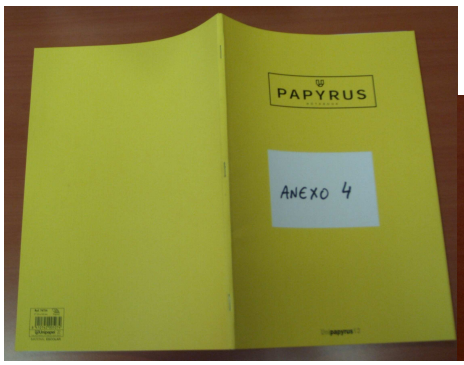
- Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1)
- Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2)
- Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3)
- Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4)
- Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5)

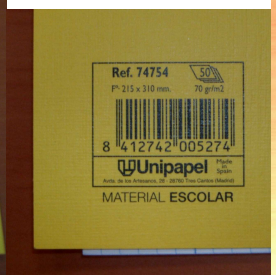


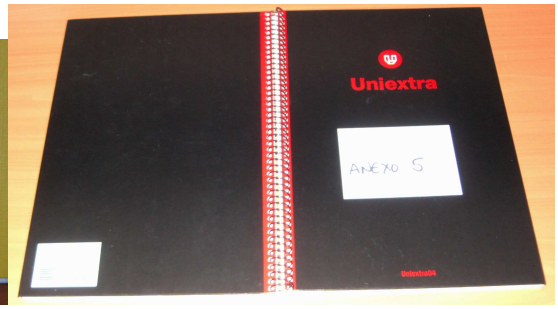




Libreta Guerrero nº4 Cuaderno Guerrero Recambio hojas







Libreta Papyrus Detalle Cuaderno Uniextra

Entre las distintas muestras presentadas por el consultante, en la correspondiente a la Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4) se aprecia en la contraportada la existencia de la inscripción "MATERIAL ESCOLAR", de tamaño aproximado de 3 x 0,3 cm. El resto de las muestras no incorpora la citada inscripción.

Esta Dirección General de Tributos, con ocasión de una reciente consulta tributaria vinculante, número 1308 de fecha 11 de septiembre de 2009, ya se pronunció en relación al tipo impositivo aplicable del IGIC en las importaciones y entregas interiores de bienes tales como libretas, cuadernos y repuestos de hojas, criterio que se reitera a continuación.

El artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en "*las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.*

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocassettes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad, cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos."

Añade el número 2 del citado artículo 27 de la Ley 20/1991 que las "*importaciones de bienes serán gravadas a los tipos impositivos previstos en el número 1 de este artículo para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas."*

A tales efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por los profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, con independencia de la condición del adquirente.

El citado tipo impositivo no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de artículos o aparatos electrónicos y sus elementos

accesorios. En particular, no tienen la consideración de objetos de utilización única como material escolar los artículos en los que no constan menciones especiales que determinen un destino como tal o en los que las menciones figuren de forma tal que por las dimensiones de los mismos o su ubicación sean difícilmente perceptibles por el adquirente de dichos productos. Los referidos productos pueden tener la consideración de objetos de exclusiva aplicación como material escolar cuando en los mismos consten menciones especiales que por su ubicación, tamaño y visibilidad determinen el destino exclusivo de dichos objetos, que únicamente puedan ser utilizados como material escolar.

Por último, el Anexo I.1,1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en la entrega interior o importación, entre otros, de productos derivados de la industria de transformación de papel y el cartón, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la Ley 20/1991.

TERCERO.- El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La Nota Explicativa de la partida arancelaria 48.20 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas menciona lo siguiente:

"Esta partida comprende diversos artículos de papelería, excepto los artículos de correspondencia de la partida 48.17 y los artículos previstos en la Nota 10 de este capítulo. Comprenden principalmente:

…

2) Los cuadernos. Pueden contener simplemente hojas de papel rayado pero también pueden incorporar modelos de escritura para copiar en escritura manuscrita.

…"

Igualmente, conforme a la Nota Explicativa de la partida arancelaria 48.02 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas "*El papel y el cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y el papel y el cartón para tarjetas o*

cintas para perforar de esta partida se definen en la Nota 5 de este capítulo. Se clasifican siempre en esta partida el papel y cartón que cumplan con esa definición…"

Conforme al contenido de las Notas Explicativas anteriormente mencionadas, se clasifican en la partida arancelaria 48.20 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas los siguientes bienes:

- Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1)
- Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2)
- Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4)
- Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5)

Respecto al Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3), se clasifica en la partida arancelaria 48.02 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas.

Las partidas arancelarias 48.20 y 48.02 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas no se incluyen en el anexo IV de la Ley 20/1991 y, en consecuencia, la importación o entrega interior de los bienes clasificados en las mismas no se encuentran sujetas al AIEM.

CUARTO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 a las entregas interiores e importaciones de la Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4), en cuya contraportada se aprecia la existencia de la inscripción "MATERIAL ESCOLAR".

Por el contrario, es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de los siguientes bienes:

- Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1)
- Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2)
- Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3)
- Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5)

La importación y entrega interior de los bienes mencionados con anterioridad, Libreta Guerrero 4º, 30 H. DR 3`5 (Anexo 1), Cuaderno Guerrero 01 4º. 80 HJ. C/4 (Anexo 2), Libreta Papyrus Fº 50 HJ. DR 3`5 (Anexo 4), y Cuaderno Uniextra 04 Fº 100 HJ C/4 (Anexo 5), clasificados en la partida arancelaria 48.20 y Recambio Fº 100 HJ Taladros C/4 (Anexo 3) clasificado en la partida arancelaria 48.02, ambas del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse entre las enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de noviembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández